John Carter Brown.

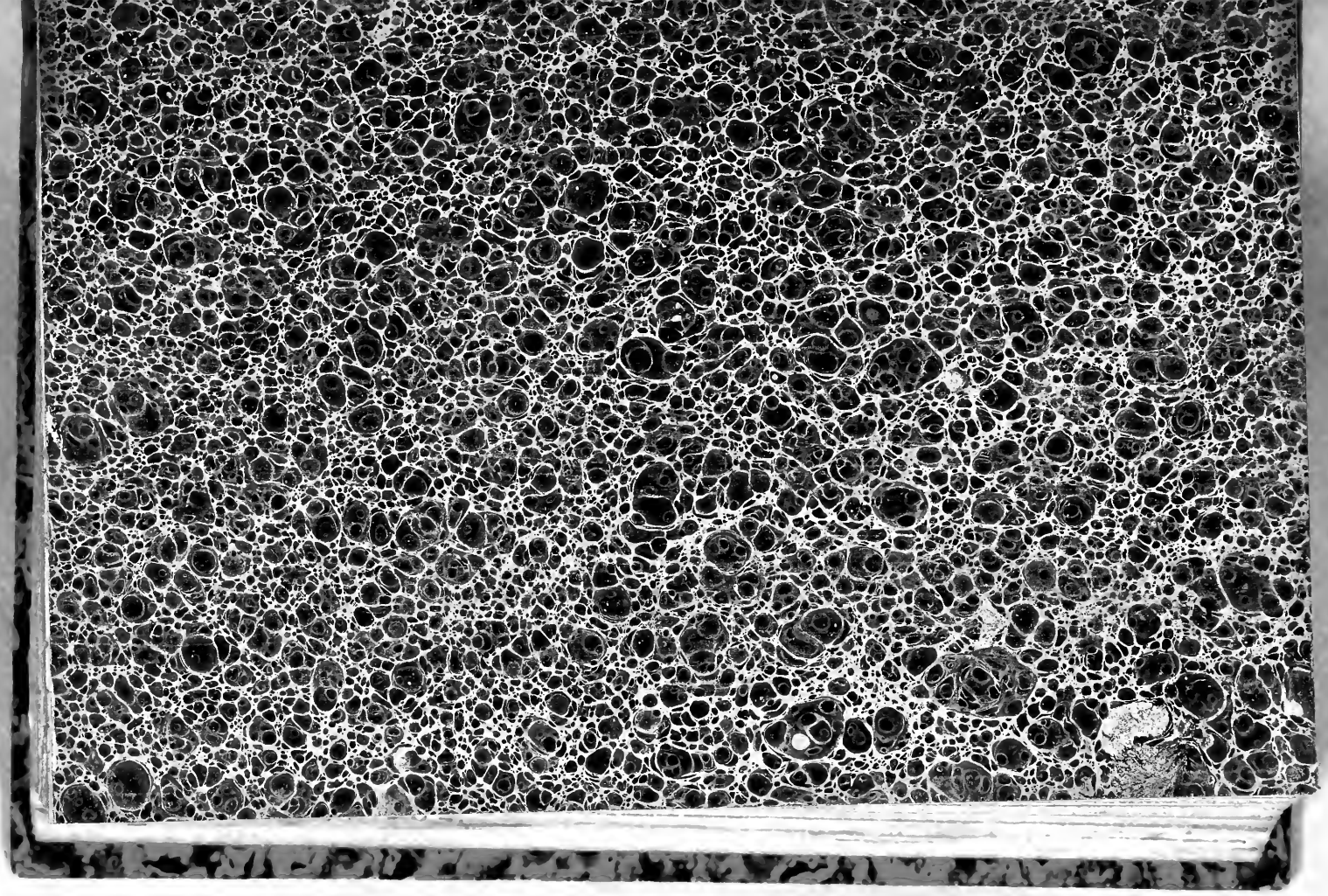

HTC.
C.12.

Nº 1. Reclamacion de los Hacendados Lima 1833
2. Juicio Imparcial . . . . . " 1833
3. El Coronel Fernandini . . . " 1833
4. A sus conciudadanos en . . . " 1833
5. Mensage de J. A. Bujanda Cuzco 1833
6. Respuesta de Pinillos . . Trujillo 1833
7 Mensaje del P. de Bolivia Ayacucho 1833
8. Josè Maria Rasgado . Trujillo 1833
9. Refutacion de Campo Redondo Lima 1834
10. Representacion de Martinez — " 1834
11 Discurso de Pardo . . . . . " 1834
12. Contestacion de los Amigos — " 1834
13. La Convencion Nacional — " 1834
14. Mensage del P. de Bolivia Ayacucho 1834
15. Razon motivada . . . . Lima 1834
16. Defensa de la Razon motivada — " 1834
17. Lijera exposicion &c . . . . " 1834
18. Carta al S. D. Andres Martinez — " 1834
19. Informe de los Ministros — " 1834
20 Manifiesto de J. J. Garcia — " 1834
21. (lo mismo que Nº 14) . . . . — —
22. Pequeñas Observaciones Arequipa —
23 Discurso de D. J. J. de Mora (Ayacucho ")

10.—

REPRESENTACION

DIRIJIDA

AL CONSEJO DE ESTADO

POR

D. Andres Martinez,

PIDIENDO

EL RECONOCIMIENTO DE SU FUERO

COMO

MIEMBRO DE LA CAMARA

DE

DIPUTADOS

DE LA ULTIMA LEJISLATURA

LIMA:
Imprenta de la Gaceta,
POR JOSE MASIAS,
1834.

SEÑOR:

Andres Martinez, vecino de la Ciudad de Arequipa, remitido de allí y hoy residente, detenido y arraigado en esta Capital, con el mas profundo respeto ante el Consejo espongo: Que acusado por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, por la aceptacion de cargos en la ultima revolucion, órdenes y decretos subscriptos por mí y otras particularidades del mismo género, el consejo tubo á bien consultar á la Convencion Nacional en los dias ultimos de sus sesiones: si presente la convencion que se hallaba lejislando podia ejercer las funciones del Senado que en receso del Congreso le encarga la Constitución, y si yo conservaba el fuero de diputado. Concluidas las sesiones de la convencion, fué pedida y devuelta la consulta sin resolucion, y el consejo se sirvió discutir la duda y declaró: que el primer punto de la consulta estaba absuelto con la cesacion ó fin de las sesiones, y que el segundo tambien lo estaba por haberse declarado la convencion en receso y no disuelta hasta la inmediata lejislatura, y determinó en consecuencia se devolviera la acusacion al Sr. Fiscal para que la dirijiera donde correspondiere. Pasada por el fiscal al ejecutivo, y por éste á la Corte Superior de Justicia, donde se practicaban sustanciaciones que ignoro, y de que no tengo idea ni noticia, llegué á esta capital á principios de octubre: fuí puesto en prision sin mandamiento judicial por orden del Ministro de Gobierno, y trasladado á los dos dias del cuartel á las carceletas, á disposicion del juez de 1a. instancia. Llamado á prestar declaracion instructiva, me escusé declinando de su jurisdiccion para la de mi domicilio á la que debia ser restituido en reparacion del quebrantamiento de constitucion cometido en haberseme arrancado á él, agregando que alli se hallaba radicado el juicio á solicitud mia, que los ultimos hechos de la acusacion perte-

necian á Arequipa, y que en defecto de estas razones y fundamentos de declinatoria, yo era diputado hasta la inmediata lejislatura, ó al menos, disfrutaba el fuero de tal en la causa que se intentaba promoverme.

Esta misma esposicion hecha anteriormente al gobierno, me fué devuelta con decreto de que ocurriera al poder judicial. Como desafortunadamente los jueces aunque se hallen dotados de integridad y firmeza, no tienen siempre la necesaria para enmendar y reparar atentados que como en mi caso parecian indirectamente aprobados por la tolerancia del ejecutivo, y aun sancionados por sus actos posteriores, desentendiendose el juzgado de su deber de restituir las cosas al órden constitucional, y correjir las violaciones de ley, se limitó á conocer en la declinatoria y me previno acreditára la radicacion en que parcialmente la fundaba, olvidando la fuerza de las otras razones que he referido, y de las que cada una le da un apoyo bastante y completamente legal. Resuelto á sufrir cuanto pudiera enmendarse posteriormente con la mira de desarmar por medio de la paciencia el encono de mis enemigos, permanecí ilegalmante preso diez y seis dias sin insistir en solicitudes tan evidentemente justas. El ejecutivo se creia enteramente libre de responsabilidad con haberme puesto á disposicion de los jueces: éstos con no haber decretado mi prision, ni ser causa de mi forzada mudanza de domicilio: yo reposaba neciamente adormecido en la vana confianza de que mis padecimientos, privaciones y pérdidas, satisfarian á mis perseguidores: asi es que sin responsabilidad aparente ó culpa de ninguno, continuaba yo contra el tenor espreso de articulos constitucionales privado de mi libertad, de mi domicilio, separado de mi familia que dejé sumida en el mas profundo dolor, sufriendo menoscabo grande y acaso ruina en mis intereses, y vejaciones dolorosisimas en mi persona, sin el recurso de reclamar á funcionarios que no se juzgaban obligados á reparar agravios que tenian su origen en Arequipa. Aumentada la molestia de mi prision hasta el grado de hacerse intolerable, privado de abrigo y de la mas ligera comodidad por ordenes de la Prefectura sin intervencion del juzgado, enfermo y sin los medios de reparar mi salud, temiendo el desarrollo y aplicacion progresiva de nuevos medios que recelaba se ideasen para hacer mi situacion mas tormentosa y mortificante, tube necesidad de abandonar mi exesiva paciencia, y solicité la pronta restitucion de mi libertad representando el decadente estado

de mi salud, la irregularidad de lo obrado conmigo, el simulado recelo de que yo fugára, pretesto de la dura agravacion de mi arresto, tanto mas vano cuanto se tenian pruebas recientes y positivas de lo contrario, la falta de jurisdiccion sobre mí, el quebrantamiento de constitucion que continuado en sus efectos no era menos criminal que en su principio, mis derechos de hombre, de ciudadano, de diputado.

Sensible sin duda el juzgado á tantas razones y al cúmulo de motivos tan poderosos, decretó mi soltura, dejandome ligado con arraigo y bajo la responsabilidad de fianza que se prestó por la bondad de un amigo sin mi conocimiento. Entre el temor de atraerse una persecucion, y el deseo de aliviar la dureza de mi situacion, conociendo mi enfermedad, resolvió el juez hacer justicia á medias, cumpliendo con las leyes en la parte necesaria á minorar mis vejaciones y males, y ponerme en estado de reparar mi salud. Engañóle su prudencia. A las veinte y cuatro horas de su decreto de soltura se convenció que su autoridad, que por parte de la corte hubiera sido ilimitada para oprimirme, era plenamente nula para franquearme la mas pequeña parte de la proteccion legal, y á las cuarenta y ocho palpó que su deseo de ser justo, aunque con templanza, le habia condenado á ser partícipe de mis males, y socio en mis padecimientos. Su violenta destitucion, consecuencia de una causa demorada hasta entonces, casi olvidada y entonces llamada á servir de pretesto, su condenacion en primera instancia, el despojo ilegal de la segunda, y la denegacion de la suplica fueron fruto instantaneo de su conducta semi-legal y medio suave conmigo, conmigo objeto de la aversion de la corte superior. Que condicion para los jueces! que leccion para el porvenir! que aviso para mi!

Avocandose la corte el conocimiento de un asunto que ni le iba, ni podia irle en grado, puesto que ni hubo apelacion, ni se consultan providencias, formó un abultado espediente en las pocas horas del despacho de un solo dia, procediendo con una celeridad sin ejemplo que jamas le inspiró el celo de la justicia en ninguna causa por delicada y urjente que fuera, y resolvió que restituido yo á prision, consultára el juez con la constancia. Se creyó innecesario citarme, oirme, ó notificarme el auto. La primera noticia que me vino fue la del pronto obedecimiento prestado por el juez, pronto igualmente que vano para guarecerle de la ira del tribunal. Destinado á ser la inmediata victima, lo fue al siguiente dia. Ya anteriormen-

te lo habia sido el alcaide de carceletas. Despues lo fueron otros por causa mia: de manera que sobre tantas inquietudes y vejaciones, tube el dolor de ver á muchos arrastrados y envueltos en el torrente de males á que me hallaba entregado. Un decreto del ejecutivo del 10 de Setiembre dió lugar y pretesto á tan ruidosos procedimientos: decreto del ejecutivo en causas criminales, que quita facultades á los jueces, y las confiere á la corte, que alarga la prision de un ciudadano, que en primera instancia sea cual fuere su causa y haya ó no merito para ella, hace depender su libertad no solo del juez, sino del juez y la corte, que el tribunal ha convertido en tramite sustancial, puesto que omitido no solo espone á responsabilidad al juez, sino demanda reposicion, que requiere la formacion de sumario con el que debe consultarse aunque no haya merito para hacerle, como formarle, y aunque haya de componerse de meras negaciones, y la prolongacion consiguiente del encarcelamiento durante el sumario, consulta y resolucion, cause el daño que causare, y que trasforma en legal una prision ilegal, hasta que la corte superior apruebe la soltura como en mi caso. Este decreto dado en favor de los deseos de la policia, segun se espresa, de la policia que se ofende de ver sueltos á los que apresa, y que al parecer quisiera hallar criminales á cuantos le vienen á las manos, dado contra malhechores para reprimir robos y asesinatos, asegurar que se haga la posible indagacion antes de dar libertad á los sospechados de tales, y precaver que los jueces omitan lijeramente el sumario ó corten y fenezcan la causa sin bastante examen, fue aplicado no sé como ni porque á la resolucion de soltura bajo de fianza relativa á mí, que no corta la causa, que la deja continuar, que en su misma calidad avisa que continúa, que no ofende á la policia, que no hace ilusorio su celo, ni lo adormece, y que no pone en peligro la seguridad de Lima. Será sin duda porque el fiscal de la superior tubo á bien asegurar, que yo habia inundado en sangre al Perú, y que era mas horriblemente criminal que los homicidas. Dios le bendiga! Un decreto pues contrario á la antigua practica, ley con nombre de decreto emanada de autoridad incompetente, que en su origen es una usurpacion del poder lejislativo, y en su objeto y resultados dañoso á los mas preciosos derechos del ciudadano. decreto contrario á leyes espresas, y al testo de muchos articulos de constitucion con los que se encontrará cada dia en mas palpable oposicion en la prac-

tica, enteramente inaplicable á mi, me ha causado unicamente con el odio de la corte de que soy blanco, un aumento de persecucion tan súbito como imprevisto y cruel.

Con el fin de guarecerme de los efectos de tan dura y pertinaz persecucion, supliqué del auto que mandaba reponer mi prision anti-constitucional, recusando á los vocales del tribunal. La recusacion les pareció causa legal para eximirse de la necesidad que les era dolorosa de pedir autos y suspender los efectos de su resolucion; pero continuaron proveyendo para que se ejecutara á pesar de la suplica. Desnudaronse de la jurisdiccion que me favorecia; conservaron la que me dañaba. Recusados hicieron correr rapidamente el espediente despues de haberlo dividido, por todos los juzgados de la capital en busca de ejecutor, y en diez y ocho horas le tuvieron y devolvieron por decreto de la corte los SS. Carrasco, Benavente, Navarrete, Manjarres y Correa. Dije de nulidad y repelieron mi recurso por hallarse recusados y sin jurisdiccion. Interpuse en la corte suprema recurso de nulidad y de queja. Admitido y pedidos autos con repeticion, resistió abierta y tenazmente la superior, siendo vana en mi favor y para solo el fin de darme audiencia la autoridad respetable del primer tribunal de la nacion, hasta que á los veinte y ocho dias han sido remitidos por la sala formada recientemente para conocer de la recusacion de la corte. Sé que la nota de remision subscrita por el presidente del tribunal, contiene la mas injuriosa y cruel invectiva contra mí. Antes de esto, estando notoriamente en Lima y enfermo, fuí llamado á edictos y pregones por jueces que obraban recusados. Nada se ha omitido que pudiera envilecerme y atormentarme. Mil otras circunstancias é incidentes, mil otras rarezas y nuevos medios de vejacion son tan notorios en Lima, que los concibo en noticia del Consejo.

Todo esto ha resultado accidentalmente de la declaracion del Consejo relativa á mi acusacion contra su intencion benevola, justa é imparcial, y directamente de la violacion de leyes y violencias ejercidas en mi persona por los funcionarios de Arequipa. Esta declaracion que el consejo se sirvió hacer en mi ausencia, sin mi conocimiento ni citacion, sin duda por abreviar la espedicion del negocio, en la persuacion de que la prontitud era ventajosa á la causa pública y no perjudicial á mí, puesto que sin audiencia y citacion no podia perder legalmente los derechos que me competan, ni su posesion, funestamente fecundada por la crueldad de mis enemigos, se ha hecho pos-

teriormente orijen de sufrimientos mios, tan graves como repetidos, en lugar del alivio y bienes á que la destinó sin duda la benevolencia del Consejo.

A mi llegada á esta capital me abstuve de pedir la devolucion de la causa al Consejo, porque ni pude preveer los males que iban á sobrevenirme, ni podia temer persecucion tan ilegal, tan impudente, tan atroz, ni el respeto al Consejo me permitió entablar ante el juzgado de primera instancia declinatoria de jurisdiccion como diputado, por la irregularidad que presentaba la solicitud que debia terminar en que fuera reformada una declaracion del Consejo por autoridad inferior, ó por recelo de que se entorpeciera el seguimiento de la causa en caso tan imprevisto, y á que las leyes no han preparado resolucion, ni remedio. Siendo desde tiempo muy anterior mi deseo que se discutieran y esclarecieran en juicio mis acciones y los hechos de la acusacion, cualquiera resultado que me privára de los medios de lograrlo era igualmente gravoso á mi honor, que la demora á mi sosiego, familia é intereses. Preferí por esto sufrir la persecucion mientras me pareció tolerable, aguardando ocasion mas oportuna de pedir al Consejo se sirviera restituirme al ejercicio del fuero de diputado, reformando su declaracion y otorgandome enmedio de los males que me abrumaban su proteccion. Hoy me parece la ocasion llegada ya, por hallarse los autos pendientes ante la suprema corte de justicia á quien compete mi juzgamiento, y por que habiendose aumentado el furor de mis perseguidores hasta la ferocidad, y descubiertose del todo, es vano é ilusorio cualquiera otro medio para contenerlo, apaciguarlo, ó abrigarme de su crueldad. La necesidad mas urgente me hace recurrir al Consejo que por la misma, por mis otras razones y titulos, y por su bondad y justicia se dignará escucharme y acceder á mi solicitud.

La república tiene siempre existentes los tres poderes que forman el gobierno, y el legislativo en sesiones ó en receso, y tanto la antigua constitucion como la reformada suponen y establecen espresamente el relevo de una legislatura por otra, y la duracion de la mision de la primera hasta la instalacion de la siguiente para la convocacion á congreso extraordinario si ocurre necesidad. Elegida una legislatura ó los miembros que la forman dura por constitucion su caracter representativo no solo el tiempo y sesiones señaladas, sino despues de la última hasta la apertura solemne de la inmediata. De manera que

ni finado el tiempo con las sesiones para que fué nombrado el diputado ó senador, concluye á pesar de esta limitacion señalada espresamente su representacion, sino que continua aunque se hallen elegidos los sucesores hasta que se reciben y posesionan del cargo, ó se abre la legislatura á que pertenecen: tan necesario se ha considerado y es el relevo para la mudanza de miembros del congreso. Si en el año de la renovacion parcial de cámaras y en los siguientes no se instala por cualquiera accidente el congreso, tanto tiempo como dura la dilacion, los miembros que han concluido sus sesiones y estan aguardando solo á sucesores para cesar, conservan su caracter de senadores y diputados, su derecho á concurrir á congreso extraordinario, á pesar de que no pertenecen al ordinario, y por consiguiente su fuero que es inherente á su representacion. Adquiriendo los sucesores el fuero y representacion desde que son elegidos, y conservandolos á la vez los antecesores que deben ser relevados, en la época de renovacion de cámaras desde la eleccion hasta la renovacion, tiene la república doble número de diputados y senadores con fuero por las mismas provincias ó departamentos, lo que manifiesta con evidencia que el fuero de unos no destruye el de los otros, que lejos de ser incompatibles los establece la constitucion simultaneamente existentes hasta que con la apertura de las cámaras renovadas se efectua el relevo que pone fin al fuero y á la representacion. El relevo pues y el relevo solo quita la representacion á diputados y senadores, puesto que como está demostrado ó resulta evidentemente de constitucion sobrevive á la conclusion de las legislaturas á que pertenecen y á la eleccion de sucesores. ¿Cual es pues el relevo de la última legislatura para poder considerarla disuelta?

No lo es la convencion: 1.° por que su objeto era muy diverso y espresamente designado por la constitucion: 2.° por que no se compone de dos cámaras, y por consecuencia no es ni puede constitucionalmente reputarsela congreso, ni obrar como tal sin infraccion de los articulos relativos á la formacion de las leyes. 3.° por que si la convencion hubiera podido relevar al congreso, el relevo se hubiera efectuado en su instalacion, cuando al contrario se ha tenido y creido coexistente el congreso con la convencion, como lo era en realidad. 4.° por que un cuerpo que ni cuando se instaló, ni mientras obró, aun legislando, destruyó la legislatura, ni la relevó, menos puede considerarse que la ha relevado cuando acabó sus tra-

bajos, cesó de legislar, dejó un código que trasfiere sus peculiares funciones á los congresos y no aparece ya objeto posible que pueda demandar su posterior reunion. 5.° por que el relevo de senadores, se hace con senadores, y el de diputados con diputados, y ni unos ni otros pueden ser reemplazados por miembros de una asamblea diversa, y por que seria no menos absurdo hacer la mudanza ó renovacion con estos que verificar la de senadores con diputados ó la de diputados con senadores. 6.° por que si la convencion ha podido accidentalmente y por sola la necesidad ejercer algunas funciones del poder legislativo; hay otras que no solo constitucionalmente sino por la naturaleza de ellas está impedida de ejercer, y en las que por consiguiente no puede suceder, cuando es indudable que la sucesion debe ser plena no parcial. 7.° por que aunque la última legislatura pudiera ser relevada por la convencion, para que el relevo se efectuara, era necesario no la simple posibilidad, que cuando menos es dudosa, de nueva reunion, sino la reunion efectiva asi como ni la posibilidad, ni la certeza de instalacion de la siguiente legislatura sino la misma instalacion hace el relevo de la anterior.

Lo que puede y parece haber inclinado al Consejo á resolver contra mi fuero es la resolucion de la convencion al terminar sus sesiones en que declara que se pone en receso y que se la considere disuelta instalada que sea la inmediata legislatura. A primera vista parece dimanar de este decreto la inexistencia de la legislatura; pero es de considerar. 1.° que la convencion no ha podido, ni querido alterar las disposiciones de la constitucion ó sus efectos. 2.° que si tenia facultad para arreglar temporalmente lo que la constitucion habia destruido, no la tenia para alterar lo que habia dejado existente. 3.° que aunque hubiera tenido la facultad de alterar, su resolucion lejos de ser analoga al asunto es muy diversa, y no hay por que se crea destructiva de la representacion y fuero de los miembros de la legislatura. 4.° por que la constitucion se esplica é interpreta, y se alteraria si pudiera ser alterada, por declaraciones directas no por inducciones deducidas de diversas resoluciones. 5.° por que el receso de la convencion es compatible con el receso del congreso, así como existió, obró, y aun legisló no estando disuelta la legislatura, sino reconocida como existente en receso y asi como el fuero de los diputados electos y aun no instalados existe simultaneamente con el de los que han concluido las sesiones de su mi-

sion y aun no estan reemplazados. 6.° por que la representacion y fuero conservados por la resolucion á los miembros de la convencion nacional es la representacion y fuero de convencionales, no de diputados y senadores, y por consiguiente no puede dar reemplazo ó relevo á la legislatura. 7.° por que la resolucion de ponerse en receso puede à lo mas, si se quiere, considerarse como eleccion para posterior legislatura no como instalacion, y la eleccion no pone fin al fuero de los cesantes.

Pudiera objetarse que la constitucion variando la base de eleccion y el numero de diputados y senadores, ha puesto termino á la ultima lejislatura; pero esta objecion no es admisible; 1.° porque la variacion de reglas y bases de eleccion no puede destruir lo que la eleccion no destruye, siendo meramente un metodo para elejir sucesores, á que debe seguir la eleccion é instalacion para que se efectúe el relevo de los anteriores; 2.° porque por practica constante, por ley y por constitucion en nuestro caso, todo funcionario continua legalmente en su destino y funciones mientras no se recibe su sucesor, aunque haya terminado el tiempo de su nombramiento y el designado por ley, y 3.° porque en la actualidad existe en ejercicio en la republica multitud de funcionarios sin que se ponga en duda su lejitimidad, aunque la constitucion ha variado enteramente las reglas de proponer y elejir para sus destinos. ¿Por qué no acaecerá lo mismo con los senadores y diputados de la ultima lejislatura? Hay alguna diversidad? La establece la constitucion? En el silencio de esta y siendo tan espresas y claras sus disposiciones en favor de la permanencia de la legislatura, ¿hay quien tenga facultad para sujetarla á una condicion particular y diversa, y privarla de su representacion?

Muchos dictamenes antiguos del Consejo de Estado concuerdan perfectamente con estos principios. En 28 de junio de 833 espidió el que aparece en el numero 92 del Conciliador de aquel año resolviendo la duda propuesta de si á los colegios electorales que nombraron convencion, ó á los antiguos que habian pasado su tiempo competia hacer las elecciones que ocurrieran, diciendo: que aquellos habian sido creados para un objeto unico y que los otros debian ejercer sus funciones mientras no fuesen *legalmente renovados*. Se apoya la ultima parte de este dictamen en el ejemplo de los funcionarios que continuan despues del tiempo limitado á su servicio. Es tan

concorde con todo lo que he espuesto este dictamen. y la aplicacion tan palpable, que omito innecesarias reflecciones. Por la brevedad omitiré tambien otros que conducen al mismo fin.

Mas prescindiendo de la Constitucion y principios tan luminosos y evidentes aducidos hasta aqui, los hechos que componen la acusacion en la causa que se intenta contra mí, son anteriores á cualquiera de las epocas que pudieran designarse como termino del fuero de diputados. Por cargos iguales ha sido juzgado el jeneral Salazar por la suprema á consecuencia de dictamen del consejo, siendo su fuero dudoso, puesto que solo era senador suplente, y que no se hallaba en ejercicio. ¿Y seré yo sometido con fuero cierto á la jurisdiccion comun? ¿Por que esta diversidad, siendo tan superiores mis titulos como propietario y en ejercicio y habiendo dimanado la duda respecto del jeneral Salazar de su calidad del suplente? Si los ejemplos deben decidir en falta de las leyes, aunque estas no hablaran tan claro ¿no me bastaria lo practicado con el jeneral Salazar para ser tratado como él? Jamas recelaré que se opine que el presidente, senador, diputado ó consejero puedan ser llamados á juicio á un juzgado de 1.ª instancia por hechos ocurridos en el tiempo de su fuero luego que haya terminado. Tal opinion seria tan infundada como repugnante á las leyes y costumbre. Estableceria distinciones que la ley no ha hecho y que nadie por consigniente puede hacer. Resulta de todo que el tiempo de los hechos de la acusacion y los principios constitucionales que he alegado se sostienen y corroboran mutuamente haciendo indudable mi fuero en la causa y me autorizan á esperar de labondad, justicia y sabiduria del consejo que por uno ó por otro fundamento ó por ambos unidos se digne reformar la declaracion que hizo

Si hubiera duda, debiera resolverse por la posesion. Esta está comprobada por todos los hechos ocurridos de igual ó analoga especie, ó que tienen algun enlace con la cuestion sin que haya nada en contrario. El juicio del general Salazar acredita que el gobierno reconoció su fuero incierto. La acusacion puesta contra mí en el consejo manifiesta que la parte publica en representacion de la ley, me hallaba en posesion de mi cargo de diputado. Esta posesion no ha podido ser aniquilada por la declaracion del consejo pronunciada sin mi citacion y en mi ausencia, y reclamada por mi antes de serme notificada (notificacion que aun no se me ha hecho)

desde Arequipa de la manera que pude hacerlo, y que me prescribia mi respeto y consideracion al consejo. Estoy enterado de que el consejo al discutir y resolver, previendo desde entonces que podia reclamar, se manifestó dispuesto á oirme, ó á recibir la causa si le era devuelta por el poder judicial. No habiendo pues un termino asignable en que haya fenecido mi fuero, no perjudicandole una declaracion para la que no fui citado, conservando por consiguiente la posesion, esta es decisiva por las leyes aun en el desventajoso caso de duda, que no es el mio.

Estando acordes la parte publica cuyo juicio y voluntad se manifiesta por la acusacion puesta ante el consejoy yo en seguir este juicio ante el consejo y la corte suprema. aunque hubiera duda deberia desatenderse, despreciàrse, y obrar en conformidad con el consentimiento de las dos partes: esta circuntancia nueva, no existente en el tiempo de la declaracion del consejo, puesto que entonces no se sabia mi voluntad, autoriza la variacion y demanda la reforma prestandole sobrado fundamento.

Si hubiera duda, la resolucion debiera darse en favor mio, porque asi lo determinan las leyes aun respecto de la sentencia en causas criminales, lo prescriben las maximas de equidad, lo exije la seguridad legal del resultado. Qué me sea favorable, lo declara por la primera vez mi reclamo al consejo: noticia de que antes careció y que es un segundo incidente que autoriza y demanda la reforma.

Los males que accidentalmente me han resultado de la declaracion del consejo, que he referido en parte y brevemente en este recurso, contrarios á la intencion benevola del consejo, á su imparcialidad, humanidad y justicia, interesan su celo y su bondad en impedir su continuacion y aumento á que estoy expuesto, y en restituirme á la seguridad de defensa que debo tener en el juicio, fin á que principalmente se dirijen las leyes. Todo se consigue con la reforma de la declaracion, dependiente de la voluntad del consejo, aun en el caso de duda: tercera circunstancia nueva que requiere la reforma.

La declaracion hecha en el tiempo en que yo me hallaba ausente, residiendo en mi domicilio y en el seno de mi familia, en el lugar donde habian ocurrido los últimos hechos de la acusacion que por su calidad demandan mas examen en el juicio, era favorable á la prontitud recomendada por las leyes, á la facilidad de la prueba, á su exactitud, al acierto del fallo y

tembien á mí: por lo mismo, en caso de duda era preferible la opinion contraria al fuero; pero hoy todas esas ventajas que sin duda tubo presentes el consejo en su prudencia al resolver, han dasaparecido, tornandola los sucesos posteriores en orijen inocente pero fecundo de graves inconvenientes y de dificultades sin numero. Puesto en Lima, se han suscitado discordias y embarazos, se han multiplicado recursos producidos por la exaltacion de pasiones y la necesidad de la defensa: todo lo que estorba y aleja indefinidamente no solo el fin sino aun el principio del juicio. Asi por la diversidad de circunstancias se ha hecho perniciosa y contraria á la intencion de las leyes una resolucion que en otro tiempo fue util, prudente y acertada, conforme con los intereses públicos y con el particular: cuarta consideracion por la que nuevamente es de hacerse la reforma que solicito.

Sucesos notorios acreditan que no puedo tener garantias en esta capital para mi defensa en el juicio, sino restituido al fuero de diputado. Asi es que en caso de duda la resolucion para darmelas, debe inclinarse á mi favor: quinta circunstancia nueva que no pudo ser prevista, que hoy es muy grave y urjente, y demanda la reforma.

El sosiego y decoro público vulnerados con una discordia ruidosa entre los tribunales, un ejemplo dado de notable insubordinacion, el aumento que nuevos insidentes seguirian dando á pasiones ya muy exaltadas son tambien circunstacias nuevas que hacen diversisimo el caso actual del que se sometió á la consideracion del consejo en su primera resolucion. Hoy la segura administracion de justicia, la prontitud, la legalidad del juicio, el sosiego y concordia pública, el respeto de los tribunales, y mil otras consideraciones hacen util y adaptable en caso de duda lo mismo que no lo fue en otro tiempo.

Concluyo rogando al consejo se digne considerar los fundamentos que he aducido, la necesidad que me obliga á recurrir á él, y todas las razones de conveniencia pública y particular que he indicado, y en consecuencia de todo reformar su anterior declaracion.

Andres Martinez.

NOTA.—Por la prisa con que redacté la anterior representacion olvidé alegar un hecho reciente que comprueba que el consejo de estado está persuadido, y ha proclamado la doc-

trina que en ella se establece y que cité en un recurso presentado á la corte suprema de justicia, y que se ha publicado por Suplemento al núm. 131 de la Gaceta Mercantil. En su decreto de autorizacion al ejecutivo de 24 de octubre establece por su art. 7.° *que los miembros del cuerpo lejislativo no sean comprendidos en los articulos* 3.° *y* 4.°, *quienes en el caso de ser reputados delincuentes, solo podran ser juzgados con arreglo á constitucion*. ¿Cual es este cuerpo lejislativo reconocido por el consejo? No el futuro, porque siendo concedida la autorizacion por tres meses, ha de llegar necesariamente á su termino antes de la eleccion de la lejislatura. No la convencion, porque el consejo, si hubiera querido hablar de ella en particular, la hubiera designado con su propio nombre, con el único que tiene y le da la constitucion, y no con el que no puede corresponderle segun el sentido y letra de esta. Luego no siendo posible que el consejo en su decreto hable de un cuerpo lejislativo que crea inexistente, declara su opinion de que subsiste aun la ultima lejislatura hasta que sea relevada.

11.

DISCURSO

PRONUNCIADO

ANTE EL

SUPREMO CONSEJO DE LA GUERRA

POR EL CIUDADANO

FELIPE PARDO,

Abogado de los Tribunales de la Rpeública,

DEFENDIENDO

AL SEÑOR CONTRA-ALMIRANTE

DON EUGENIO CORTES,

Y AL SEÑOR GENERAL DE BRIGADA DON JOSE MARIA EGUSQUIZA, EN LA CAUSA QUE SE LES FORMÓ DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO, A CONSECUENCIA DE LOS SUCESOS DEL MES DE ENERO DEL PRESENTE AÑO.

LIMA:
Imprenta de la Gaceta,
POR JOSE MASIAS,
1834.
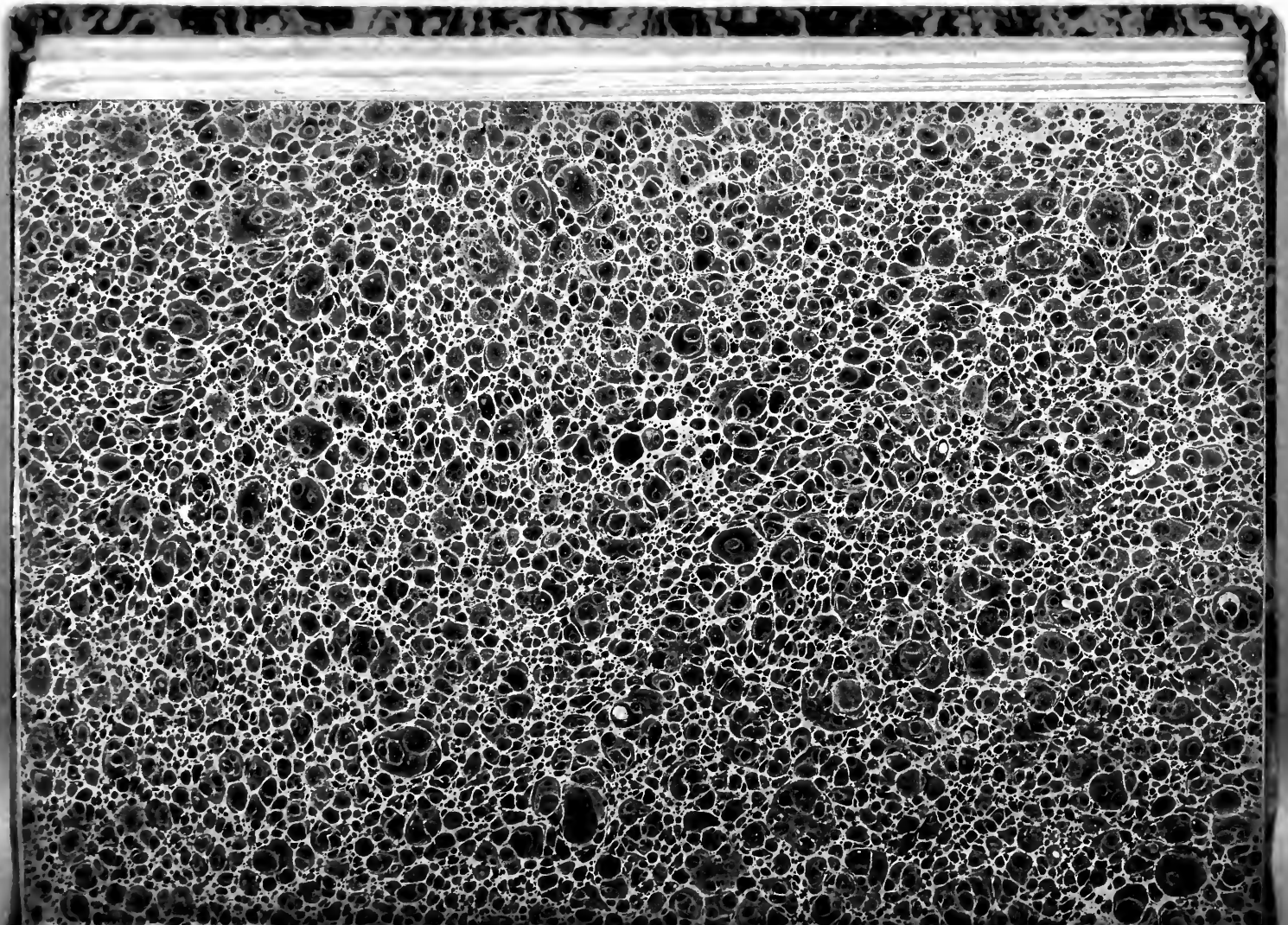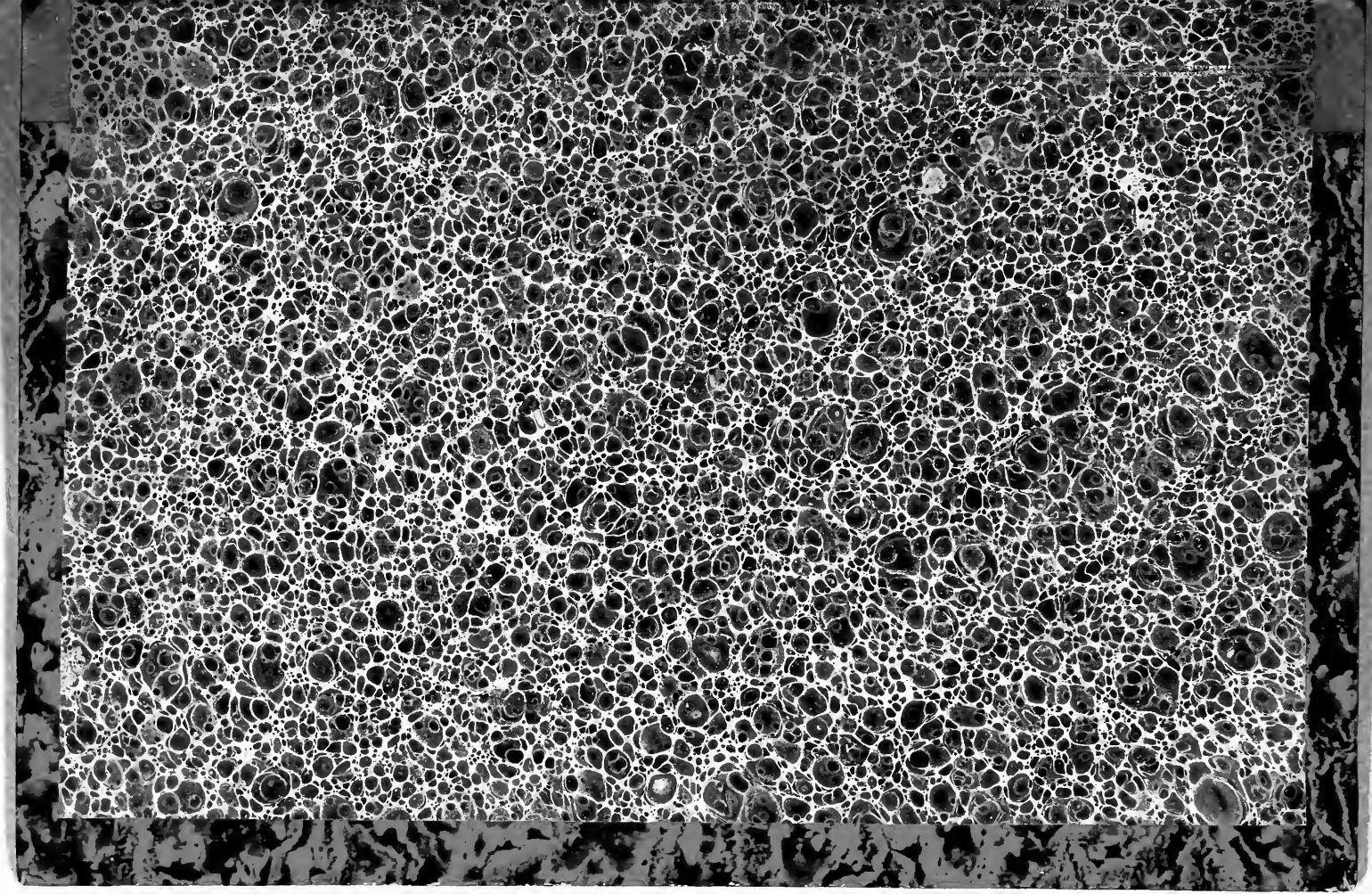
B714
P426i
12